

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00124 00  
**Accionante:** María Esneda Martínez Vásquez  
**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Asunto: FALLO TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora María Esneda Martínez Vásquez, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos**

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta presento derecho de petición solicitando fecha cierta, de cuanto y cuando se le va a otorgar la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, además si hacia falta algún documento para obtener la indemnización.

Refiere que la accionada le manifestó referente a la petición, que la indemnización le sería entregada en dinero y a través de un monto adicional y que tramitara el PAARI, el cual dice ya lo realizó pero no le dieron certificación o constancia alguna.

Indica que ya diligencio el formulario para el pago de la indemnización y que le manifestaron que en quince días la llamaban para entregar el dinero, sin que hasta la fecha le hayan entregado suma alguna por ese concepto.

Indica que teniendo en cuenta la respuesta que le dieron en ese momento interpuso un nuevo derecho de petición el 17 de junio de 2019, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización

administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, además si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo. Aduce que la accionada no da contestación al derecho de petición de fondo, y no da una fecha cierta, violando de esta manera los derechos de petición, verdad, indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

## **1.2 Pretensiones**

La accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de respuesta de fondo a la solicitud, **i)** manifestándole una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización **ii)** expidiendo acto administrativo en el que le informen si accede o no al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

La accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

## **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto de fecha 6 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2020, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 7 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

## **1.5 Contestación de la parte accionada.**

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 8 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta la tutela y manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por lo tanto, reconocida dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997. Radicado 582426.

Informa que la accionante, presentó derecho de petición, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, acto administrativo que reconoce la misma y carta

cheque, petición que fue respondida por la Unidad de Víctimas el día 20 de junio de 2019, mediante comunicación Radicado No. 2019720681670.

Indica que Posteriormente la señora Martínez Vásquez, Presentó acción de tutela, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el de petición, razón por la cual, la Unidad procedió a dar respuesta mediante Radicado No. 202072014384471 del 08 de julio de 2020, y la misma fue debidamente notificada a la accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío la cual adjunta.

Referente al caso en concreto de la señora María Esneda Martínez Vásquez indica, que en cuanto a la **solicitud de indemnización administrativa**, el procedimiento para ello se encuentra contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en Coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado, para la obtención de la indemnización administrativa, la cual contempla 4 fases del procedimiento a saber. i) Solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo a la solicitud, iv) entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son: i) Ruta Priorizada: Solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución. ii) Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Iii) Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Refiere que con el procedimiento establecido por esa unidad busca la garantía y protección de los derechos fundamentales de las víctimas y menciona lo manifestado por la corte al respecto.

Señala en este punto que referente al caso particular de la accionante, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta transitoria, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-36866 - del 28 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho

victimizante desplazamiento forzado y la misma se encuentra notificada personalmente desde el día 5 de febrero de 2020.

Explica que a la fecha la Unidad se encuentra realizando la consolidación de los puntajes y determinando con el área financiera cuales son las víctimas que se van a indemnizar en esta vigencia fiscal y en los próximos días la entidad procederá a informar a las víctimas cual fue el puntaje obtenido y si serán o no priorizadas.

En cuanto a la **solicitud de entrega de la carta cheque**, informa que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra actualmente en el proceso de verificación de puntajes con el fin de determinar si en esta vigencia fiscal le será otorgada la indemnización administrativa.

Frente a la **solicitud de expedir acto administrativo** que reconozca la indemnización administrativa, informa que se expidió Resolución N°. 04102019-36866 - del 28 de agosto de 2019, la cual reconoce la misma.

Advierte que en dicha resolución se le indico a la accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

*"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior aclara que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para

otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, por tal razón La entrega de la indemnización se realizará en el primer semestre del año 2020, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregarla medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

Aclara que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella, Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Informa que mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el “conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias” previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Así las cosas, señala que la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para determinar, las personas que fueron reconocidas hasta el **31 de diciembre de 2019** sin criterio de priorización, para las personas que fueron reconocidas después del **31 de diciembre de 2019** tendrán aplicación del Método Técnico de **Priorización en 2021**, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Al respecto, precisa que el principio de la sostenibilidad fiscal, que debe cumplir la política de asistencia, atención y reparación de las víctimas, fue establecido en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible mediante la sentencia C-753 del 30 de octubre de 2013, de la cual cita apartes.

Explica que el universo de víctimas que hoy debe atender la Unidad para las Víctimas es mucho mayor al contemplado inicialmente, dice que a hoy gracias a la implementación de la Ley, Colombia ha reconocido a más de 8 millones de personas víctimas del conflicto armado que han decidido confiar en el Estado, acercándose a la institucionalidad a hacer efectivos sus derechos, situación sin precedentes en Colombia lo que ha rebasado la planeación presupuestal inicial, lo cual se traduce en que las víctimas del conflicto acudan masivamente al amparo constitucional mediante la acción de tutela a fin de materializar la prestación económica de la indemnización administrativa.

Finalmente Aduce que a través de dicha comunicación, la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido. Por lo que solicita negar las pretensiones incoadas por la tutelante, en razón a que tal como se acreditó, la misma cumplió bajo el marco de sus competencias y realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se ponga en riesgo o se vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el derecho fundamental de petición, a la señora María Esneda Martínez Vásquez, respecto de la petición elevada el 17 de junio de 2019, pese haber dado respuesta mediante oficio No. 2072014384471 del 8 de julio de 2020, notificada a la accionante el 9 de julio de 2020?

### **2.2 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/<sup>1</sup>/<sup>2</sup>, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

**(i)** la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

**(ii)** la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

**(iii)** el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

**(iv)** la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

## 2.3 Mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013.



de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”<sup>4</sup>

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

## 2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó<sup>5</sup>:

*[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando<sup>6</sup>:

*La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos

<sup>4</sup> Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

<sup>6</sup> Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

## 2.5 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado<sup>7</sup>:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>8</sup>.

## 2.6 Del caso concreto

La señora María Esneda Martínez Vásquez, acude a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente transgredido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta de fondo, a las peticiones formuladas el día 17 de junio de 2019.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>8</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- ✓ La señora María Esneda Martínez Vásquez, presentó petición ante la Unidad para la Atención Reparación Integral a Las Víctimas el día 17 de junio de 2019, radicado No. 2019-711-1346128-2 en la que solicita información de **i)** fecha de entrega de la carta cheque **ii)** solicitud de indemnización administrativa **iii)** se expida acto administrativo donde le den fecha cierta del pago de la indemnización.
- ✓ La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó los siguientes documentos:
  - ❖ Copia de los oficios No. 20197206816701 del 20 de junio de 2019; No. 20197203424251 del 10 de abril de 2019, y No. 202072014384471 del 8 de julio de 2020, dirigidos a la señora María Esneda Martínez Vásquez, con los cuales da respuesta a las peticiones.
  - ❖ Planilla No. 001-17578 del 9 de julio de 2020, emitida por la accionada en la que da cuenta, que la comunicación con radicado No. 202072014384471 del 8 de julio de 2020, fue entregada en la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es al correo [maribelgarcia@outlook.com](mailto:maribelgarcia@outlook.com), y de igual forma adjunta pantallazo del envío antes referido.
  - ❖ Resolución No. 04102019-36866 del 28 de agosto de 2019, Por medio de la cual se decide otorgar el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la accionante, junto con la notificación personal realizada a la misma el 5 de febrero de 2020.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el oficio No. 202072014384471 del 8 de julio de 2020, le informa a la accionante, que respecto a la **solicitud de indemnización administrativa**, la Unidad le dio respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-36866 del 28 de agosto de 2019, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y la misma le fue notificada personalmente el 5 de febrero de 2020.

Le indica que en dicha resolución, al realizar el reconocimiento de la medida dispuso en su caso en particular, aplicar el método técnico de

priorización, teniendo en cuenta que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el Art. 4 de la resolución 1049 de 2019, esto es situaciones de urgencia manifiestas o extrema vulnerabilidad.

Le informa que a la fecha la Unidad se encuentra realizando la consolidación de los puntajes y determinando con el área financiera cuales son las víctimas que se van a indemnizar en esta vigencia fiscal y en los próximos días la entidad procederá a informar a las víctimas cual fue el puntaje obtenido y si serán o no priorizados, advirtiéndole que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Le explica para un mayor entendimiento lo referente al método técnico de priorización, el cual es una herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Aduce que este proceso técnico se aplicara cada año, para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el marco de gasto de mediano plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Le explica que de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa, para lo cual la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Le informa que teniendo en cuenta lo anterior la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2020, para las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2019 sin criterio de priorización, para las personas que fueron reconocidas después del **31 de diciembre de 2019** tendrán aplicación del **Método Técnico de Priorización en 2021**, a las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En cuanto a la solicitud de entrega de la carta cheque, le informa que no es procedente acceder a la entrega de la misma por cuanto, como se indicó anteriormente, actualmente se encuentra en proceso de verificación de puntajes con el fin de determinar si en esta vigencia fiscal le será otorgada la indemnización administrativa.

Por último, frente a la solicitud de expedir acto administrativo que reconozca la indemnización administrativa se expidió Resolución N°. 04102019-36866 - del 28 de agosto de 2019, la cual reconoce la misma.

La anterior respuesta, conforme a la planilla No. 001-17578, de fecha 9 de julio de 2020, remitida con la contestación de la tutela le fue comunicada efectivamente a la accionante, en la dirección electrónica por ella aportada esto es al correo [maribelgarcia@outlook.com](mailto:maribelgarcia@outlook.com).

En ese orden de ideas, en el asunto bajo análisis, con las pruebas aportadas al proceso, el despacho observa, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante el trámite de la presente acción de tutela, respondió de fondo la petición del 17 de junio de 2019, en la cual le informo, respecto a **i)** fecha de entrega de la carta cheque: que no es procedente acceder a la entrega de la misma por cuanto, actualmente se encuentra en proceso de verificación de puntajes con el fin de determinar si en esta vigencia fiscal le será otorgada la indemnización administrativa. **ii)** Solicitud de indemnización administrativa: le indica que mediante resolución No. 04102019-36866 del 28 de agosto de 2019 le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y la misma le fue notificada personalmente el 5 de febrero de 2020. **iii)** se expida acto administrativo donde le den fecha cierta del pago de la indemnización: al respecto le indican que mediante resolución No. 04102019-36866 del 28 de agosto de 2019 le fue otorgada la medida de indemnización administrativa y con respecto a la fecha del pago de la misma le indica que a las personas que fueron reconocidas después del **31 de diciembre de 2019** tendrán aplicación del **Método Técnico de Priorización en 2021**, a las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio repuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, mediante la comunicación No. 202072014384471 del 8 de julio de 2020, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera amplia y detallada, la anterior respuesta, le fue comunicada efectivamente a la señora María Esneda Martínez Vásquez el día 9 de julio de 2020, en la dirección electrónica suministrada en la tutela esto es a [maribelgarcia@outlook.com](mailto:maribelgarcia@outlook.com), conforme a la planilla No. 001-17578 donde consta su envío, que si bien no se dio respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido, se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición de la señora María Esneda Martínez Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.865.964, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

*Expediente: 11001 3334 003 2020 00124 00*  
*Accionante: María Esneda Martínez Vásquez*  
*Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*  
*Fallo Tutela*

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc2c36befad1a9388afd5197a84e55f123d87fab4ccdb44eebfa4464402**  
Documento generado en 17/07/2020 03:42:38 PM